

humana. En cuanto á los Obispos, semejante suposicion nos parece una quimera.

Se prueba 3º por la razon.—Porque la revocacion que razonablemente pudiese presumirse que se hizo por odio seria de hecho escandalosa. Y en fin, el superior, para evitar un escándalo, debe omitir ciertas cosas, que por otra parte le son lícitas. De aquí es que el derecho de remover sin causa se suspende y cesa cuando hay peligro de escándalo.

§. 4º

Aplicacion de las proposiciones antedichas á los párrocos amovibles de Francia que se llaman servidores.

1º Ya probamos (p. 1, sect. 5. cap. 7.) que eran amovibles á voluntad del Obispo, ó que sus beneficios debian colocarse entre los manuales.

2º De aqui la cuestion de *si pueden ser removidos sin causa*, la cual debe resolverse en el mismo sentido que se resuelven los demás beneficios manuales.

3º Atendida la opinion mas comun de los doctores, parece que la cuestion, con respecto á los beneficios manuales, debe resolverse de este modo: *Primo*, escepto en algunos casos, la revocacion puede hacerse sin causa, ni por ella se da recurso al superior. Y se funda esta regla general en la misma naturaleza de la *manualidad*, siendo enteramente cierta y comunmente recibida. *Segundo*, deben esceptuarse de la regla general algunos casos, aunque no puedan quizás deducirse de los textos del derecho, pero si de la opinion general de los doctores, que por cierta equidad escrita ó no, juzgaron debian ponerse estas limitaciones, y tambien parece deber admitirse porque está conforme con la práctica de las congregaciones romanas. *Tercio*. Los casos que, segun el parecer de los canonistas, suelen esceptuarse son los siguientes: si la remocion se hace por odio manifesto, ó legítimamente presunto. Se causa infamia al revocado ó se le infiere un daño grave diferente

de la pérdida del beneficio, si el daño recae sobre un tercero principalmente si es la parroquia: si el superior no acostumbra á remover sin causa; porque entonces se da el caso de daño tocante á la honra. En estos casos, pues, es probable que los Obispos no pueden revocar sin causa, y entonces el revocado tiene recurso al superior.

4º Pero que nunca y en caso alguno pueda hacerse la revocacion sin causa, y que siempre se dé recurso por la remocion sin causa, lo juzgo enteramente falso. Los doctores admiten comunmente, que deben esceptuarse los casos arriba dichos; pero tambien defienden como cierta la regla general que puede hacerse la remocion sin causa; cuya regla resultaria vana si en todos los casos se diese recurso contra dicha remocion.

5º Si alguno de los párrocos amovibles de la Francia fuese removido sin causa, y no se le diese otro cargo ó el mismo oficio en otra parroquia, podria recurrir al superior: pues su fama quedaria entonces gravemente dañada; porque se consideraria que fué removido por un grave delito.

6º Fuera de los casos esceptuados, haciendo el Obispo trasladar al párroco amovible á otra parroquia, ó á desempeñar otro cargo, por la sola razon de que lo hace por el buen régimen de la diócesis, no solamente obra por derecho propio, sino que delante de Dios su modo de obrar es lícito y laudable, puesto que como vimos en Leurenio, debe siempre mirarse como una causa justa y honesta.

7º Si el párroco removido por el Obispo, se considera en el caso de legitimo recurso, incumbe al mismo probarlo ante el superior. Esto es, debe probar que la remocion fué hecha en menoscabo de su fama, ó de la parroquia, ó (no lo permita Dios) por odio. El Obispo, empero, no debe manifestar la causa que dió lugar á la remocion; pues por intervenir ó no alguno de los casos mencionados, pudo hacer la remocion sin causa. Esto parece que se sigue de las nociones espuestas acerca de los beneficios manuales.

8º Es del todo falso que los predichos párrocos de Francia que se llaman servidores, no puedan ser privados de sus beneficios, sino por un grave delito y observando el orden judicial. Si esto fuese verdad, no serian amo-

vibles *ad nutum*, y sus beneficios no deberian juzgarse manuales sino como verdaderos beneficios perpétuos; lo que de ningun modo puede sostenerse.

9º Finalmente no pueden quejarse los referidos párrocos servidores de que los Obispos, pudiendo diputarlos con perpetuidad (segun el Cardenal de Luca) los dejen sujetos á la revocabilidad *ad nutum*; pues á esta queja respondemos: es regla recibida entre los jurisperitos, que el Obispo no puede mudar la naturaleza de los beneficios, ni sus leyes fundamentales; sino que para esto se requiere la autoridad pontificia. De donde un beneficio que una vez fué constituido manual, ya no puede hacerse perpétuo por el Ordinario ni al contrario Véase esto establecido arriba (p. 1. *hujus trat. sect. 3, cap. 7*). Luego no puede el Obispo conferir á alguno *perpetuamente* un beneficio manual en el sentido de que deje de ser manual.

Ni tampoco en el sentido que el delegado *in perpetuum* para un beneficio manual, no pueda ser removido *ad nutum* por el que le delegó. Aunque hubiese añadido promesa ó juramento el Obispo de no removerlo nunca; aun podria hacerlo á voluntad. Y para probar que esta opinion es la comun recibida por los doctores, admiremos lo que sobre esto dice Leurenio. Asi expone la cuestion (*For. benef. p. 1, quest. 73*): “¿Qué sucederia si el Prelado que tiene pleno derecho sobre el beneficio manual, hubiese prometido no revocarlo?”

Y responde: “Que aun lo podria válidamente remover, cuando por esta promesa no se cambió la naturaleza del beneficio, que es, la de poderse revocar á voluntad del que lo confiere. Sanchez l. 7, in *Decalogum. c. 29, n. 125*. probándolo por muchos autores: Gonzalez..... Ni tampoco en este caso se haria la remocion ilícitamente, pues siendo esta promesa contraria á la naturaleza del beneficio, no tiene fuerza alguna, del mismo modo que la promesa de no revocar un testamento, ó precario..... Que es lo mismo y vale aun la revocacion aunque la promesa sea hecha por juramento; pues el juramento no muda la naturaleza del beneficio (*Sanchez.....Gonzalez.....*). Con todo, será el Prelado perjuro en todos aquellos casos, en los cuales no

estuviese por otra parte obligado á hacer la remocion; porque parece haber aludido á ellos en su juramento.”

En verdad el Cardenal de Luca (*de Benef. disc. 77, n. 33*) dice así: Obsérvese finalmente que no está prohibido conferir los beneficios seculares manuales con perpetuidad.” Y cita á Gonzalez como que enseña esto (*in regulam 8 cancellariae, glosa 5, § 6, n. 36*); y sin embargo Gonzalez en el lugar citado no dice esto. Pero las palabras de dicho Cardenal bien se pueden interpretar en el sentido de que no está prohibido dejar á los beneficiados amovibles perpetuamente en sus beneficios; de modo que no sean removidos contra su voluntad, sino por culpa suya. Y de hecho puede presumirse que obran así los Obispos de Francia, por el efecto paternal que profesan á su clero. Pero que el Obispo pueda conferir de tal modo perpetuamente un beneficio manual, que se ligue las manos sin poderlo ya remover, lo vimos desechado por Leurenio.

Nota 1.—Supusimos que los párrocos de Francia que se llaman *servidores* tienen los *beneficios manuales*. Y verdaderamente aquellas parroquias fueron erigidas por la autoridad eclesiástica; y á cada uno se le destinaron ciertos réditos, á saber, la pension del gobierno; y desde el principio se estableció que semejantes párrocos fuesen amovibles á voluntad del Obispo, que despues se observó perpetuamente en la práctica. De donde no parece faltar condicion alguna necesaria para la ereccion del *beneficio manual*.

Sin embargo, si alguno pretendiese que semejantes parroquias no deben contarse entre los beneficios manuales, sino entre los *meros oficios*, deberia igualmente admitir que dichos párrocos, regularmente hablando, podian ser revocados sin causa por el Ordinario. “La regla del derecho es indudable (dice Scarfantonio, t. último, addit. 19), que los Obispos y otros prelados que tienen derecho de diputar vicarios, los pueden remover á su arbitrio y voluntad..... Y lo mismo sucede con cualquier vicario que ejerce la cura de almas, que puede ser removido á voluntad del que lo nombra y principalmente siempre que el que lo nombra se haya reservado tal facultad en el acto del nombramiento, puesto que en tal caso, el que aceptó la tal vicaria como amovible, no puede impugnar dicha calidad..... Mas en

el caso que alguna vicaría ó una capellanía sea amovible á voluntad, puede el que nombra remover sin necesidad de espresar la causa; cuya necesidad está en pugna con la libre facultad de remover á su voluntad; porque esto importa el ser un cargo por su naturaleza amovible, y concedido y aceptado con tal condicion, que sin causa tambien pueda el electo ser removido y sustituirse otro en su lugar..... Y aunque algunos son de opinion, que el diputado *ad nutum*, para algun *oficio* eclesiástico, no puede removerse sin una causa que ha de espresar el superior, especialmente cuando la remocion puede denigrar de algun modo la honra de la persona que ha de ser removida, lo cierto es, que basta cualquiera causa por leve que sea..... Solamente podria sostenerse la opinion contraria, siempre que se probase que la remocion habia sido hecha por odio, ó por otra causa verdadera que indicare verdadera malicia.

Nota 2.—La decision arriba citada de la Rota (*in Hispalensi 23 junii 1642, coram Pentingero*) tiene mucha fuerza para probar que los párrocos modernos de Francia llamados *servidores* pueden removerse á voluntad del Obispo, aun sin causa alguna. Porque semejantes *servidores* no pueden pretender la perpetuidad, con mas razon que los curas Hispalenses; ni su pretendido derecho está mas bien fundado para que no puedan ser removidos *sin causa*. Y sin embargo, los curas Hispalenses perdieron el pleito en ambas pretensiones. Por otra parte aquella célebre decision de la Rota es magistral en esta materia, por haber sido despues seguida perpetuamente por los doctores, y tenuta como regla por los tribunales eclesiásticos.

CAPITULO IV.

NORMA PARA REMOVER A LOS VICARIOS CURATOS, AMOVIBLES AD NUTUM DE ALGUN COLEGIO O MONASTERIO.

Quando la cura fué anexa á algun colegio de clérigos, verbi gracia, al cabildo de una catedral, debe ser ejercida,

no por todos juntamente ó por cada uno de los canónigos alternativamente, sino por uno que ha de designarse ó ser diputado para esto. Así lo prescribió el sínodo Tridentino como arriba (cap. 2) lo anotamos, y semejante diputado se llama *vicario curato*. Y aunque se dice que el cabildo retiene la cura *habitual*, no puede sin embargo entrometerse en su ejercicio, sino que todo el ejercicio de la cura es esclusiva del vicario curato; que por este motivo es considerado como un verdadero párroco. Antiguamente este vicario curato era revocable á voluntad del cabildo, pero el sínodo Tridentino quiso que el mismo pudiese ser constituido *perpétuo* por el Obispo, ó por su autoridad. Dijo podia: porque el sínodo Tridentino dió libertad á los Ordinarios de poder, si lo juzgasen conveniente, dejarlos revocables á voluntad del cabildo. De aquí se sigue que actualmente hay vicarios semejantes revocables á voluntad de un colegio. Y sobre esto se suscita la cuestion de qué modo deben removerse canónicamente.

1. Refiere Fagnano (*in caput Cum ad monasterium, de Statu monach., l. 3, decrec., n. 39*) que fué decidido por la S. Congregacion del Concilio, de este modo: “Si los vicarios amovibles deputados á voluntad del cabildo para el ejercicio de la cura, con prévia aprobacion del Obispo, pueden ser removidos sin causa por el mismo Obispo?— La S. Congregacion decretó que los predichos vicarios podian ser removidos á voluntad del cabildo: por los Ordinarios, empero, solamente por una causa legítima y probada, por lo que, aunque fuesen perpétuos, podian ser removidos.

Tambien se encuentra referida por Garcia (*de Benef. p. 1, c. 2. n. 94*) la declaracion siguiente de la S. Congregacion del Concilio: “El capítulo de la iglesia Civitatense tiene unidas á su mesa algunas parroquias, las cuales de tiempo inmemorial, hace servir por vicarios amovibles á su voluntad, segun la facultad espresamente concedida al mismo por la Sede Apostólica. Estos ahora por declaracion de la S. Congregacion del Concilio, no pueden deputar, sin prévio exámen y aprobacion del Obispo: y así los deputados pueden ser removidos á voluntad del capítulo y tambien del mismo Ordinario.